



CUT: 133179-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0046-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 14 de enero de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 133179-2021** tramitado por **Aurelio Amachi Aguilar** y otros administrados quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimientos extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones¹; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presentado como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directorales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido “...*que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...*”².

Que, por Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, se resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, formulado por **Aurelio Amachi Aguilar** y otros administrados, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 160326-2015; con 19 de agosto del 2021, el administrado, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

N°	CUT INICIAL	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE PRESENTACION	NOTIFICACIÓN DE RD. 1544-2019-ANA-AAA.CO	FECHA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
1	168626-2015	AURELIO AMACHI AGUILAR	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
2	172544-2015	MARIO MARCELINO LAQUE LLANOS	03/11/2015	05/08/2021	19/08/2021
3	162186-2015	RAUL LIMA AGUILAR	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021

¹ Resolución N° 470-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss, Resolución N° 422-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7.1 y ss Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>

4	168689-2015	ERASMO MARIO MACHEGO JUANILLO	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
5	162080-2015	MANUEL TIQUE CHAMBILLA	03/11/2015	17/11/2021	19/08/2021
6	174382-2015	LUCILA QUISPE MAMANI	03/11/2015	18/08/2021	19/08/2021
7	169312-2015	MODESTO PEREZ CHOQUE	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
8	169739-2015	FELIX MAMANI CHOQUE	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
9	168689-2015	ERASMO CHOQUE CHOQUE	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
10	172162-2015	FABIANA URURI CUTIPA	03/11/2015	12/11/2021	19/08/2021
11	172174-2015	MAXIMO QUILCA PAREDES	03/11/2015	06/08/2021	20/08/2021
12	172166-2015	FABIANA URURI CUTIPA	03/11/2015	12/11/2021	19/08/2021
13	162169-2015	MARGARITA HUALPA PEREZ	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
14	162171-2015	MARGARITA HUALPA PEREZ	03/11/2015	04/08/2021	19/08/2021
15	168633-2015	ELIAS ALFEREZ QUENTA	03/11/2015	06/08/2021	19/08/2021
16	168986-2015	JULIA VICIA COHAILA AYCA	03/11/2015	04/08/2021	23/08/2021
17	161917-2015	SUCESIÓN INSTESTADA DE ANDRES AVELINO ALFEREZ GUTIERREZ	03/11/2015	26/11/2021	25/08/2021
18	174679-2015	GLADYS LUISA CUTIPA TAPIA	03/11/2015	05/08/2021	25/08/2021
19	168692-2015	FAUSTINO SACARI QUENTA	03/11/2015	04/08/2021	10/09/2021

Que, efectuando una revisión de los recursos de reconsideración presentados, se advierte que fueron presentados por administrados que su solicitud inicial fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación.

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE REY MARCIAL CRUZ GOMEZ

Que, el recurrente fue **notificado** con fecha 04 de agosto del 2021 con la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 165489-2015; con fecha 25 de agosto del 2021, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, la administrada ha presentado **Declaración Jurada del Impuesto Predial**, (folio 367 a 370) periodo 2009 a 2015, otorgada por la Municipalidad Provincial de Tacna, a favor del recurrente del predio denominado "Lote 12-D" del sector Asentamiento 2, del distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna; por lo que, según lo establecido en el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, **puede acreditar la legítima posesión del predio para efectos de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, declaraciones juradas de productores de SENASA a favor de terceros (folio 364 a 366) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 363), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que

como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³; del mismo modo, ha presentado copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 361), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones⁴, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, publica y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE TEODOSIA CHOQUE CRUZ

Que, la recurrente fue **notificada** con fecha 04 de agosto del 2021 con la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 160633-2015; con fecha 25 de agosto del 2021, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante ha presentado copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 357), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones⁵, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, publica y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE TEOBALDO SEBASTIAN AYCA CARDENAS

Que, el recurrente fue **notificado** con fecha 04 de agosto del 2021 con la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 160613-2015; con fecha 26 de agosto del 2021, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

³ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁴ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

⁵ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

Que, respecto al uso del agua; el impugnante ha presentado copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 353), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones⁶, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, publica y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PABLO LUCIANO AYCA SILVESTRE

Que, el recurrente fue **notificado** con fecha 22 de noviembre del 2021 con la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 160326-2015; con fecha 24 de setiembre del 2021, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante ha presentado copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 262), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones⁷, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, publica y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE RICARDO JULIAN AYCA SILVESTRE

Que, se advierte que la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua tramitado con CUT inicial N° 161373-2015, por **Ricardo Julian Ayca Silvestre**, fue notificado con fecha **04 de agosto del 2021** (según obra a folio 201 el acta de notificación); el administrado interpone recurso de reconsideración con fecha **20 de setiembre del 2021** (folio 261 sello de recepción en recurso de reconsideración). Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los **15 días de notificado el acto administrativo**, plazo que según la norma es **perentorios** (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

⁶ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ROSALIA GARCIA VDA. DE AYCA

Que, se advierte que la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua tramitado con CUT inicial N° 161377-2015, por **Rosalía García Vda. De Ayca**, fue notificada con fecha **05 de agosto del 2021** (según obra a folio 199 el acta de notificación); la administrada interpone recurso de reconsideración con fecha **10 de setiembre del 2021** (folio 253 sello de recepción en recurso de reconsideración). Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los **15 días de notificado el acto administrativo**, plazo que según la norma es **perentorios** (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE TEODOSIA VICTORIA AYCA SILVESTRE

Que, se advierte que la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO, que resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua tramitado con CUT inicial N° 161386-2015, por **Teodosia Victoria Ayca Silvestre**, fue notificada con fecha **22 de setiembre del 2019** (según obra a folio 218 el acta de notificación); la administrada interpone recurso de reconsideración con fecha **10 de setiembre del 2021** (folio 222 sello de recepción en recurso de reconsideración). Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo de ley; y, estando a lo establecido por el artículo 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales son presentados dentro de los **15 días de notificado el acto administrativo**, plazo que según la norma es **perentorios** (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes. En consecuencia, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y la Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuesto por: **Aurelio Amachi Aguilar, Mario Marcelino Laque Llanos, Raul Lima Aguilar, Erasmo Mario Machego Juanillo, Manuel Tique Chambilla, Lucila Quispe Mamani, Modesto Perez Choque, Felix Mamani Choque, Erasmo Choque Choque, Fabiana Ururi Cutipa** (CUT N° 172162-2015 y 172166-2015), **Maximo Quilca Paredes, Margarita Hualpa Perez** (CUT N° 162169-2015 y 162171-2015), **Elias Alferez Quenta, Julia Vicia Cohaila Ayca, Sucesión Instestada De Andres Avelino Alferez Gutierrez, Gladys Luisa Cutipa Tapia y**

Faustino Sacari Quenta, en contra de la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, por extemporáneos.

ARTÍCULO 2º.- Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuesto por: **Rey Marcial Cruz Gomez, Teodosia Choque Cruz, Teobaldo Sebastian Ayca Cardenas, Pablo Luciano Ayca Silvestre, Ricardo Julian Ayca Silvestre, Rosalia Garcia Vda. De Ayca y Teodosia Victoria Ayca Silvestre**, en contra de la Resolución Directoral N° 1544-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes, Aurelio Amachi Aguilar, Mario Marcelino Laque Llanos, Raul Lima Aguilar, Erasmo Mario Machego Juanillo, Manuel Tique Chambilla, Lucila Quispe Mamani, Modesto Perez Choque, Felix Mamani Choque, Erasmo Choque Choque, Fabiana Ururi Cutipa, Maximo Quilca Paredes, Margarita Hualpa Perez, Elias Alferez Quenta, Julia Vicia Cohaila Ayca, Sucesión Instestada De Andres Avelino Alferez Gutierrez, Gladys Luisa Cutipa Tapia, Faustino Sacari Quenta, Rey Marcial Cruz Gomez, Teodosia Choque Cruz, Teobaldo Sebastian Ayca Cardenas, Pablo Luciano Ayca Silvestre, Ricardo Julian Ayca Silvestre, Rosalia Garcia Vda. De Ayca y Teodosia Victoria Ayca Silvestre.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/YISG